



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Betty Del Carmen Alcocer Ortiz	05/10/2022	Auto Decide - Señalar El Día Ocho (08) De Noviembre De 2022 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso, Asimismo Ordena Requerir Al Señor Pagador De Salud Inteligente S.A.S
08001418902020220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Carlos Guzman Mazenett	05/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Javier Augusto Guerrero Tarazona	05/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1f0fb59d-4457-4710-adce-38f186c364ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Jorge Santana Altahona	05/10/2022	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por El Demandado
08001418902020210079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Juan Pablo Peinado	05/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Maria Del Carmen Conrrado Carranza	05/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020220030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Nicolas Manuel Arevalo Gonzalez	05/10/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jhan Carlos Fuentes Montiel	05/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1f0fb59d-4457-4710-adce-38f186c364ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Antonia Parra Nuñez	Juan Carlos Garrido Gonzalez	05/10/2022	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por El Demandado
08001418902020220018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Ligia Morales Serrano	05/10/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1f0fb59d-4457-4710-adce-38f186c364ef



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00395-00

DEMANDANTE: AECSA S.A. NIT 830.059.718-5

DEMANDADO: BETTY DEL CARMEN ALCOCER ORTIZ, C.C. 1.045.671.405

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado ya feneció, a lo cual el ejecutante recorrió las mismas, por lo que en el asunto se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 5 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el demandante solicita requerir al pagador de Salud Inteligente S.A.S., o quienes haga sus veces, toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 23 de octubre de 2020, al email: soysi.info@gmail.com, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto. Por lo anterior, se REQUERIRÁ, al señor pagador de la entidad en mención, a fin de que informe el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legales que devengue la demandada BETTY DEL CARMEN ALCOCER ORTIZ, C.C. 1.045.671.405, como empleada de SALUD INTELIGENTE S.A.S. Medida comunicada mediante oficio No. 2020-395-02 del 19/octubre/2020, recibida en sus dependencias el 23 de octubre de 2020. Lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: SEÑALAR el día *OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 02:00PM*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día *OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 02:00PM* al representante legal de la parte demandante AECSA S.A., y a la demandada BETTY DEL CARMEN ALCOCER ORTIZ, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.



Tercero: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. De conformidad con lo previsto por el artículo 265 y 266 del C.G.P., a cargo de la parte demandante y del Banco Davivienda, se ordena exhibir en audiencia fijada para el día *OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 02:00PM* los documentos relacionados con el otorgamiento del crédito por parte del Banco DAVIVIENDA a la demandada BETTY DEL CARMEN ALCO CER ORTIZ, es decir, solicitud de crédito, condiciones del crédito, fecha de desembolso, valor desembolsado, fecha en la cual se incurrió en mora, fechas de vencimiento de las obligaciones, fecha en la cual se procedió con la cesión en propiedad del pagaré a favor de AEC SA, valor por el cual fue entregada la obligación a cargo del ejecutado, notifíquese esta decisión al Banco Davivienda conforme lo señala el inciso segundo del Art. 266 del CGP.

Cuarto: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la demanda, como en su contestación.

Quinto: REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica

Sexto: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

Séptimo: REQUERIR, al señor pagador de SALUD INTELIGENTE S.A.S., a fin de que informe el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legales que devengue la demandada BETTY DEL CARMEN ALCO CER ORTIZ, C.C. 1.045.671.405, como empleada de esa entidad. Medida comunicada mediante oficio No. 2020-395-02 del 19/octubre/2020, recibida en sus dependencias el 23 de octubre de 2020. Lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 141 hoy 6 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bdc094d3b73c0e66f921e2fd7a907d4dfec80d7ac491d96b16973e6069669b**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00186-00

DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE S.A.S, identificado con Nit. 900.589.245 - 0

DEMANDADO: LIGIA MORALES SERRANO, identificada con C.C 28.838.770

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó la constancia de notificación personal enviada al correo electrónico del ejecutado indicado en la demanda. No obstante, se aprecia que, si bien en la comunicación enviada el día 29 de junio de 2022 se remitió la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, la parte ejecutante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte a la ejecutada que, una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Adicionalmente, se aprecia que, no se adjuntó copia de la providencia a notificar (Inciso primero del artículo 8 Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022).

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la copia de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Ahora bien, es menester, advertir que, el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, esto es, correo electrónico, entre otros; así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.



En tal sentido, es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que la notificación aportada no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, se exhorta a la parte demandante a que realice la labor de notificar en debida forma, optando bien sea conforme al decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 o de cara a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 141 hoy 06/10/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a5307a00c17ede6c7e2e6c356282debc691ebe395974f47732a4c825a58b8**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00997 00
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A Nit 890.903.937-0
Demandado: Jhan Carlos Fuentes Montiel C.C 78.302.569

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

Barranquilla, 05 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En el asunto, el 5/9/2022 la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico enviado por el juzgado¹, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Jhan Carlos Fuentes Montiel, identificado con C.C 78.302.569, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 16/2/2022.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 3 635 000.

¹ Ver archivo *08NotificaciónElectrónica* expediente digital.



6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Mm

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 141 hoy 06/10/ 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bf3fc84b9cb64aa66bab011d344d21991f6632bfa88e687401e8036ebdd30f**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00305-00

DEMANDANTE: COOPSERUNIVERSAL - NIT. 900.436.097-0

DEMANDADO: NICOLAS MANUEL AREVALO GONZALEZ - C.C 8.708.121

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó al Despacho la constancia de diligencia de notificación personal enviada al ejecutado en la dirección física indicada en la demanda mediante la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS. Sin embargo, este Despacho advierte que, en la comunicación de notificación personal se indicó erróneamente el correo institucional del juzgado j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo el correcto j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adicionalmente, se aprecia que, en la comunicación se indica como fecha de la providencia a notificar: 23 de junio de 2022, siendo la correcta: 6 de julio de 2022 (numeral 3 del artículo 291 del C.G.P).

Del mismo modo, se percibe que la parte demandante incurrió en otro yerro en la citación para la diligencia de notificación personal, puesto que, le indica al ejecutado que “*la notificación personal se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes y empezaran a contarse los 10 días hábiles para ejercer su defensa ...*” haciendo caso omiso a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP que dispone:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

De modo que la notificación aportada no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, se requerirá a la parte demandante a que realice la labor de notificar en debida forma, optando bien sea conforme al decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 o de cara a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P, presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física señalada en la demanda, y si el demandado no concurre dentro del término establecido, procederá al envío del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Al respecto, es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.



Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 141 hoy 06/10/ 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b095f0f8590b80d8f45b3cabae9cd25f52642876224df623b152e44d36e2525**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00797-00
DEMANDANTE: COINFICORP - NIT. 900.855.787-1
DEMANDADO: JUAN PABLO PEINADO - C.C 1.126.239.977

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado JUAN PABLO PEINADO, identificado con C.C 1.126.239.977; se encuentra notificado por aviso desde el 12 de marzo de 2022 del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN PABLO PEINADO, identificado con C.C 1.126.239. 977; quien se encuentra notificado por aviso desde el 12 de marzo de 2022 del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$586.294).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 141 hoy 6 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d41baa428302d4696f5ffb8cb0065880744793b2824f4b652fb946a56edec**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00450 00

Demandante: Banco Finandina S.A. Nit. 860.051.894-6

Demandado: Javier Augusto Guerrero Tarazona C.C. 91.505.946

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

Barranquilla, 05 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En el asunto, el 8/9/2022 la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de correo electrónico enviado por el juzgado¹, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Así, pues, dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Javier Augusto Guerrero Tarazona, identificado con C.C. 91.505.946, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 27/7/2022.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 825 000.

¹ Ver archivo *07NotificaciónElectrónica* expediente digital.



6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Mm

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 141 hoy 06/10/ 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e1dbf37aed5850de735e63da61ec402a74b29e5cd9c4159e089fe177e14d20**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00155-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS CARLOS GUZMAN MAZENETT - C.C 72.337.023

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado LUIS CARLOS GUZMAN MAZENETT, identificado con C.C 72.337.023; se encuentra notificado por aviso desde el 18 de julio de 2022 del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS CARLOS GUZMAN MAZENETT, identificado con C.C 72.337.023; quien se encuentra notificado por aviso desde el 18 de julio de 2022 del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2'870.044).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 141 hoy 6 de octubre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fecba638cb8c7fd8feeb52f686ea0e9fe44aea5a96dd9dc0dba03ff86619c**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 0800014189020 2022 00513 00
Demandante: María Antonia Parra Núñez
Demandado: Juan Carlos Garrido González

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

Barranquilla, 05 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por el demandado, para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Mm

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 141 hoy 06/10/ 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d19567307923be462ffef9ef701b491d73d04c5fa81d0d39c1fc8d57403bca**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08001418902220220051300

angie rosa mercado ojeda <angiemercadoojeda@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 15:25

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE : MARIA PARRA NUÑEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS GARRIDO GONZALEZ
PROCESO : EJECUTIVO



Dra. *ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA*
C.C. No. 32.736.836 de B.quilla
T.P. No. 157.490 C. S. de la J.

Barranquilla, septiembre 26 de 2022

Señor Juez
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
(29 CIVIL MUNICIPAL)**
Ciudad

REF.: EJECUTIVO de MARIA ANTONIA PARRA NUÑEZ contra JUAN CARLOS GARRIDO GONZALEZ
RAD.: 08001418902020220051300

ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA, actuando en calidad de apoderada del señor JUAN CARLOS GARRIDO GONZALEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, encontrándome dentro del término para ello, de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto que mi poderdante suscribiera la letra de cambio No.002 de enero 22 de 2018, y mucho menos por valor de \$11.340.000.00, ya que no es su firma la que se encuentra plasmada en dicho documento.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, ya que al no ser su firma la plasmada en la letra de cambio No.002 aportada al proceso, no ha pactado interés alguno.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, porque mi cliente no suscribió esa letra de cambio. Así mismo, los supuestos requerimientos al deudor no son probados en la presentación de la demanda, por lo que se considera un decir del demandante.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, mi poderdante no ha firmado la letra de cambio aportada al proceso, por lo tanto no existe renuncia a la presentación, pago y avisos, de tal forma que no es una obligación exigible. Este punto tampoco es probado con la presentación de la demanda, por lo que se considera un decir del demandante.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, según la letra No.002 aportada al proceso que la señora MARIA PARRA la endosó en procuración a su apoderado, lo que no es cierto es que esa sea la firma de mi poderdante.

AL HECHO SEXTO: De ser cierta esta declaración, debe usted requerir el original de la letra de cambio No.002, para que se ordene el experticio sobre dicho documento, con el fin de demostrar que no es la firma de mi poderdante y los demás detalles que resulten del mismo, como son la fecha probable de diligenciamiento del

título, caligrafía de la persona que lo diligenció y en general todos los detalles que conduzcan a desvirtuar los hechos de la presente demanda.

Solicito a usted señor Juez, no acceder a las pretensiones de la presente demanda, en razón a la siguiente **EXCEPCION DE MERITO** que propondré:

**EXCEPCION DE MERITO TACHA DE FALSEDAD
DE LA LETRA DE CAMBIO No.002 de ENERO 22 de 2018**

Nos encontramos en el presente caso, ante una FALSEDAD MATERIAL, ya que la firma consignada en la letra de cambio No.002 de enero 22 de 2018 no es la del señor JUAN CARLOS GARRIDO, por lo tanto se trata de una falsificación de firma, por lo que solicito a usted señor Juez ordene el cotejo pericial de la firma, según lo dispone el artículo 273 del C.G.P.y/o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.

En tal caso la totalidad del título valor es falso, pues no fue suscrito por quién aparece en el cuerpo del título, en este caso, mi cliente.

El artículo 784 del código de comercio contiene una excepción contra la acción cambiaria específicamente para este tipo de alteración:

«Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;»

Desconocer la firma del título valor implica su desconocimiento por tacha de falsedad en términos del código general del proceso, según el artículo 269 y siguientes.

Señala el artículo 269 del CGP en su primer inciso:

«La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.»

Por su parte el artículo 270 del CGP señala en su primer inciso:

«Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.»

Una vez probada la falsedad material, el deudor debe ser desvinculado de la orden de pago.

Al respecto señala el artículo 271 del código general del proceso:

«Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.»

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.»

Como prueba de lo anterior, anexo:

1. Formularios de declaraciones de impuestos No.31891653799 de mayo 16 de 2018 y No.31791564872 de enero 17 de 2018, donde aparece la firma del señor JUAN CARLOS GARRIDO del mismo año en que fue suscrita la letra de cambio No.002 de enero 22 de 2018.
2. Copia escritura pública No.0131 de julio 12 de 2018 de la Notaría Unica de San Diego (Cesar), donde mi poderdante fungió como otorgante de la hipoteca sobre el predio con matrícula inmobiliaria No.190-173405 y por ende aparece firmada por él para el año que nos interesa.
3. No obstante, cuando usted lo ordene se entregarán los originales de estos documentos para que sean cotejados por el perito que usted designe y obviamente mi poderdante queda atento para realizar ante dicho perito las pruebas actuales de su firma.

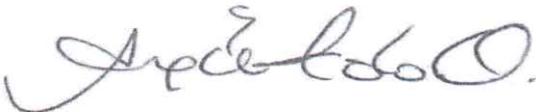
Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda y condenar a la parte demandante a cancelar las costas y gastos procesales de la presente demanda.

Recibimos notificaciones:

JUAN CARLOS GARRIDO en el teléfono 3114263265 y correo electrónico garridojuanc@hotmail.com.

Mi persona en el teléfono 3012004147 y correo electrónico angiemercadoojeda@hotmail.com.

Atentamente,



ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA
C.C. No.32.736.836 de Barranquilla
T.P. No. 157.490 del C.S.J.

AÑO GRAVABLE 2018	Gran Contribuyente []	MES GRAVABLE []		(Escriba el mes gravable)					
	Otros Agentes Retenedores []								
	Régimen Común [X]	BIMESTRE GRAVABLE (Marque 'X')		Ene - Feb [1]	Mar - Abr [X]	May - Jun [3]	Jul - Ago [4]	Sep - Oct [5]	Nov - Dic [6]

MARQUE CON UNA 'X' SI ES: DECLARACION [X] PAGO ACTO [] CORRECCION []

Número del Formulario Anterior: _____

A. IDENTIFICACION DEL AGENTE DE RETENCION Y/O AUTORETENCION

1- APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL SEGUROS GARRIDO DE COLOMBIA LTDA	2- C.C. [] NIT [X] TI [] CE [] 900681456	DV 0
3- DIRECCION KRA 50 75 83	4- TELEFONOS 3685538	
5- CORREO ELECTRÓNICO mapanu2@hotmail.com	7- CÓDIGO E INGRESO ACT. PREDOMINANTE: [304] \$ 7917000 CÓDIGO E INGRESO ACT. SECUNDARIA 1: [] \$ CÓDIGO E INGRESO ACT. SECUNDARIA 2: [] \$	
6- ACTIVIDAD ECONOMICA DESARROLLADA INDUSTRIAL [] COMERCIAL [] SERVICIOS [X] FINANCIERA []	EXPORTADOR []	

B. PAGO ACTO OFICIAL

8- TIPO DE ACTO	9- NUMERO DE ACTO	10- FECHA DE ACTO
-----------------	-------------------	-------------------

TODOS LOS RENGLONES DEBEN ESTAR DILIGENCIADOS CON ALGUN VALOR, EN CASO CONTRARIO ESCRIBA CERO (0). APROXIME LOS VALORES A MULTIPLIOS DE MIL MAS CERCANO. NO ESCRIBA CENTAVOS

C. LIQUIDACION AUTORETENCIONES

11- TOTAL INGRESOS BRUTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO BASE DE AUTORETENCION	7.917.000
12- Menos: TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO	0
13- TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO BASE DE AUTORETENCION (renglón 11 menos renglón 12)	7.917.000
14- Menos: DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	0
15- Menos: INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS	0
16- TOTAL INGRESOS POR OPERACIONES GRAVADAS BASE DE AUTORETENCION (renglón 13 menos renglones 14 y 15)	7.917.000
17- TOTAL AUTORETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA EN EL PERIODO (Ver Instructivo)	79.000
18- Menos: EXENCIONES	0
19- AUTORETENCION DE AVISOS Y TABLEROS (15% renglón 17)	12.000
20- AUTORETENCION SOBRETASA BOMBERIL (3% Renglón 17)	2.000
21- TOTAL AUTORETENCIONES (Renglón 17 menos renglón 18 mas renglón 19 mas renglón 20)	93.000

D. LIQUIDACION RETENCIONES

22- TOTAL RETENCIONES A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADAS EN EL PERIODO	0
23- Menos: RETENCIONES A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE LE PRACTICARON DURANTE EL PERIODO	59.000
24- TOTAL RETENCIONES (Renglón 22 menos renglón 23)	-59.000

E. SANCIONES

25- Mas SANCIONES	0
-------------------	---

F. SALDO A CARGO

26- TOTAL SALDO A CARGO (renglón 21 mas renglón 24 mas renglón 25)	34.000
--	--------

G. PAGO

27- VALOR A PAGAR	34.000
28- MAS INTERESES DE MORA	0
29- TOTAL A PAGAR (renglón 27 más renglón 28)	34.000

H. FIRMAS

FIRMA DEL DECLARANTE: 	TIMBRE Y SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA fecha de presentación seleccionada por el contribuyente 16/05/2018
NOMBRES Y APELLIDOS: JUAN CARLOS GARRIDO GONZALEZ	
C.C. [X] CE [] No. 77152900	
CONTADOR [X] REVISOR FISCAL [] FIRMA:	
NOMBRES Y APELLIDOS: MARIA ANTONIA PARRA NUÑEZ	
C.C. [X] CE [] No. 37944012	
TARJETA PROFESIONAL No. 115527-T	

FORMULARIO PARA PAGO REGISTRADO POR INTERNET

(415)7707277260023(8020)031891653799(3900)0000000034000(96)20180516

AÑO GRAVABLE 2017		Gran Contribuyente [] Otros Agentes Retenedores []	MES GRAVABLE []	(Escriba el mes gravable)						
Regimen Común [X]		BIMESTRE GRAVABLE (Marque 'X')		Ene - Feb [1]	Mar - Abr [2]	May - Jun [3]	Jul - Ago [4]	Sep - Oct [5]	Nov - Dic [X]	
MARQUE CON UNA 'X' SI ES DECLARACION [X] PAGO ACTO [] CORRECCION []				Número del Formulario Anterior:						
A. IDENTIFICACION DEL AGENTE DE RETENCION Y/O AUTORETENCION										
1- APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL SEGUROS GARRIDO DE COLOMBIA LTDA				2- C.C [] NIT [X] T.I [] CE [] 900681456				DV 0		
3- DIRECCION KRA 50 75 83				4- TELEFONOS 3685538						
5- CORREO ELECTRONICO mapanu2@hotmail.com				7- CÓDIGO E INGRESO ACT. PREDOMINANTE: [304] \$ 6820000 CÓDIGO E INGRESO ACT. SECUNDARIA 1: [] \$ CÓDIGO E INGRESO ACT. SECUNDARIA 2: [] \$						
6- ACTIVIDAD ECONOMICA DESARROLLADA INDUSTRIAL [] COMERCIAL [] SERVICIOS [X] FINANCIERA []				EXPORTADOR []						
B. PAGO ACTO OFICIAL										
8- TIPO DE ACTO				9- NUMERO DE ACTO			10- FECHA DE ACTO			
TODOS LOS RENGLONES DEBEN ESTAR DILIGENCIADOS CON ALGUN VALOR. EN CASO CONTRARIO ESCRIBA CERO (0). APROXIME LOS VALORES A MULTIPLOS DE MIL MAS CERCANO. NO ESCRIBA CENTAVOS										
C. LIQUIDACION AUTORETENCIONES										
11- TOTAL INGRESOS BRUTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO BASE DE AUTORETENCION								6 820 000		
12- Menos: TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO								0		
13- TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO BASE DE AUTORETENCION (renglón 11 menos renglón 12)								6 820 000		
14- Menos: DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS								0		
15- Menos: INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS								0		
16- TOTAL INGRESOS POR OPERACIONES GRAVADAS BASE DE AUTORETENCION (renglón 13 menos renglones 14 y 15)								6 820 000		
17- TOTAL AUTORETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA EN EL PERIODO (Ver Instructivo)								68.000		
18- Menos: EXENCIONES								0		
19- AUTORETENCION DE AVISOS Y TABLEROS (15% renglón 17)								10.000		
20- AUTORETENCION SOBRETASA BOMBERIL (3% Renglón 17)								2.000		
21- TOTAL AUTORETENCIONES (Renglón 17 menos renglón 18 mas renglón 19 mas renglón 20)								80.000		
D. LIQUIDACION RETENCIONES										
22- TOTAL RETENCIONES A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADAS EN EL PERIODO								0		
23- Menos: RETENCIONES A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE LE PRACTICARON DURANTE EL PERIODO								50.000		
24- TOTAL RETENCIONES (Renglón 22 menos renglón 23)								-50.000		
E. SANCIONES										
25- Mas SANCIONES								0		
F. SALDO A CARGO										
26- TOTAL SALDO A CARGO (renglón 21 mas renglón 24 mas renglón 25)								30.000		
G. PAGOS										
27- VALOR A PAGAR								30.000		
28- MAS INTERESES DE MORA								0		
29- TOTAL A PAGAR (renglón 27 más renglón 28)								30.000		
H. FIRMAS										
FIRMA DEL DECLARANTE				TIMBRE Y SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA fecha de presentación seleccionada por el contribuyente 17/01/2018 PROCESADO						
NOMBRES Y APELLIDOS: JUAN CARLOS GARRIDO GONZALEZ										
C.C [X] C.E [] No. 77152900										
CONTADOR [X] REVISOR FISCAL []		FIRMA:								
NOMBRES Y APELLIDOS: MARIA ANTONIA PARRA NUÑEZ										
C.C [X] C.E [] No. 37944012										
TARJETA PROFESIONAL No. 115527-T										
FORMULARIO PARA PAGO REGISTRADO POR INTERNET (415)7707277260023(8020)031791564872(3900)0000000030000(96)20180117										



*****SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*****

*****FORMATO DE CALIFICACIÓN*****

*****DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA*****

NÚMERO DE LA ESCRITURA PÚBLICA: CERO
CIENTO TREINTA Y UNO.....(0131).....
FECHA: JULIO DOCE.....(12)..... DE DOS
MIL DIECIOCHO (2018).....

*****NOTARIA DE ORIGEN*****

*****UNICA DEL CIRCULO DE SAN DIEGO, CESAR*****

ESPECIFICACIÓN: CONSTITUCION DE HIPOTECA CON CUANTIA
DETERMINADA.....

OTORGANTE: JUAN CARLOS GARRIDO GONZALEZ..... C.C. No. 77.152.900

A FAVOR DE: ANDRES GREGORIO MONTERO BRITO..... C.C. No. 17.952.267

VALOR DEL ACTO: \$30.000.000.00.....

CLASE DE INMUEBLE: PREDIO RURAL (X)... LOTE No. 2, FINCA DENOMINADA
LOS DELIRIOS LA PRINCIPAL”.....

UBICACIÓN DEL PREDIO: VEREDA LOS BRASILES, JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE SAN DIEGO, DEPARTAMENTO DEL CESAR.....

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 190-173405.....

CEDULA CATASTRAL: 0003000000010062000000000.....

En el municipio de San Diego, Departamento del Cesar, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) *Ante mi MANUEL MARIA OROZCO ICEDA, Notario Único de este Circulo Notarial,* compareció quien dijo ser el señor JUAN CARLOS GARRIDO GONZALEZ, mayor de edad, colombiano, de transito por esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.152.900, casado, residente en la calle 76E No. 23F – 28 de Soledad, Atlántico; actividad comerciante, teléfono 311 4263265 y manifestó:



Aa050061904

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



27/10/2017

3

3



Ca26561847

PRIMERO: Que constituye a favor del señor **ANDRES GREGORIO MONTERO BRITO**, Hipoteca sobre el siguiente inmueble, Lote de terreno rural, LOTE No. 2, FINCA DENOMINADA LOS DELIRIOS LA PRINCIPAL", ubicado en la VEREDA LOS BRASILES, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, cuya extensión superficial es de SEIS HECTAREAS (6 HTAS) cuyos linderos y demás especificaciones se determinan en la escritura pública No. (0218) de fecha 03/11/2017, otorgada en la Notaria Única del Circulo de San Diego Cesar, documento anexo a la presente escritura pública. Inscrita a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-173405, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar. **SEGUNDA:** Que el inmueble descrito en la cláusula primera, materia de esta hipoteca, lo adquirió en compraventa parcial y en su estado civil de casado, mediante escritura pública No. (0218) de fecha 03/11/2017 otorgada en la Notaria Única del Circulo de San Diego, Cesar, inscrita a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-173405, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. **TERCERA: OBLIGACIONES GARANTIZADAS. TÉRMINO Y CUANTÍA:** Esta hipoteca garantiza a favor del Acreedor Hipotecario el pago de la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30.000.000.00)**, que el hipotecante, el señor **JUAN CARLOS GARRIDO GONZALEZ**, declara haber recibido el día de hoy en calidad de mutuo o préstamo oneroso de manos del señor **ANDRES GREGORIO MONTERO BRITO**. Suma o capital que deberá ser cancelado en su totalidad dentro de dieciocho (18) meses contados a partir de la presente escritura pública. **CUARTA: INTERESES:** Sobre la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30.000.000.00)**, el Hipotecante pagará intereses mensuales así: de plazo o corriente, el interés bancario y de mora; un interés equivalente a una vez y media veces del interés bancario corriente y en todo caso conforme lo que establezca la Superintendencia Financiera y tal como lo prescribe el Art. 884 del Código de Comercio. **QUINTA: EXIGIBILIDAD:** La obligación será

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE SAN DIEGO
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
**** No. 2018-0000000315 ****

CERTIFICA:

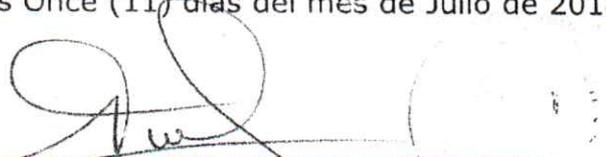
Que el predio 0003000000010062000000000 ubicado en **LOS DELIRIOS LA PRINCIPAL. x x** con un área del terreno de **51 Has - 9747 M2. x** y construida de **390 M2**, con un avaluo de **\$73.135.000,00 x x x** para la vigencia **2018**, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuesto Predial Unificado, hasta la Vigencia **2018**.

Recibo No. **2018-00000330** de fecha **11/07/2018**.

PROPIETARIO(S):

001 PEDRO AGUSTIN CALDERON GARRIDO

Dado en SAN DIEGO - CESAR a los Once (11) días del mes de Julio de 2018.


CARLOS ALBERTO ARENAS CALDERON
SECRETARIO(A) DE HACIENDA MUNICIPAL

Elaborado por: DENYS VASQUEZ MARTINEZ

Fecha-Hora Elaboración: 11/07/2018 09:42 AM

Impreso Por : DENYS VASQUEZ MARTINEZ

Fecha-Hora Impresión : 11/07/2018 09:42 AM

Válido únicamente para efectos Notariales (Art. 23 Ley 1a. de 1943)



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



83

En la ciudad de San Diego, Departamento de Cesar, República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de San Diego, compareció:

JUAN CARLOS GARRIDO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0077152900.

----- Firma autógrafa -----



3nez9sm4go8i
12/07/2018 - 17:34:06:155



ANDRES GREGORIO MONTERO BRITO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017952267.

----- Firma autógrafa -----



238tc72pd7i
12/07/2018 - 17:35:16:850



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de Constitución Hipoteca con Cuantía Determinada, con número de referencia 190-173405 del día 12 de julio de 2018.



MANUEL MARÍA OROZCO ICEDA
Notario Único del Círculo de San Diego

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3nez9sm4go8i



República de Colombia



Aa050061905

exigible en su totalidad por mora en el pago de tres o más mensualidades consecutivas de intereses, o si el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por otro acreedor. ACEPTACION. Presente El Acreedor Hipotecario quien dijo ser el señor **ANDRES GREGORIO MONTERO BRITO**, mayor de edad, colombiano, de transito por esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.267, de estado civil soltero, domiciliado y residenciado en la Manzana D casa 6 Mirador de la Sierra 4, de Valledupar, Departamento del Cesar; actividad comerciante, teléfono 316 2333139 y expresó que acepta las declaraciones que en su favor se hace en esta escritura. **NOTA:** Los Comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad y declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de las mismas, conocen la ley y saben que la Notaria responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. LEIDA Y AUTORIZADA: Léida la presente escritura por los comparecientes, la firman y aprueban que ante mí el Suscrito Notario que doy fe, a las comparecientes les fue advertido la formalidad del registro en la oficina competente, este acto, es decir, la Hipoteca deberá registrarse dentro de los Noventa (90) días siguientes a la fecha de su otorgamiento. Se agregan el protocolo: *- Fotocopias originales de las cédulas de ciudadanía. Para que de estas se expidan copias de LEY. Aprobada por estos la autorizo en Dos (2) hojas de papeles Notariales sellados, distinguidas con las series Nos. Aa050061904 – Aa050061905. Derechos Notariales Cobrados \$ _____ Copias \$ _____ Originales \$ _____ I.V.A. \$ _____ Para la Superintendencia de Notariado y Registro y Fondo Especial del Notariado \$ _____ Resolución No. 0451 de fecha 20/01/2017. Conste.....

LA HIPOTECANTE



Aa050061905

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública - No tiene costo para el usuario



27/10/2017

3

3

Ca265618474

Ca265618474

Ca265618474



[Handwritten signature]



JUAN CARLOS GARRIDO GONZALEZ
C.C. 77152900
DIR. Calle 76E N=23F-28
TEL. 3114263265
OCUPACION: EMPLEADO COMERCIO
ESTADO CIVIL: CASADO.

Huella Índice Derecho

ACREEDOR HIPOTECARIO

[Handwritten signature]
ANDRES GREGORIO MONTERO BRITO
C.C. 17952267
DIR. conjunto mirador de la sierra IV M20 CASA #6
TEL. 3162333139
OCUPACION: comerciante
ESTADO CIVIL: soltero



Huella Índice Derecho

EL NOTARIO UNICO

[Handwritten signature]
Dr. MANUEL MARIA OROZCO ICEDA

Segunda Crda)
0131
12-07 2018
OF= Instru-
mentos publicos - UPAI

[Handwritten signature]



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 0800014189020 2022 00018 00
Demandante: Cooperativa Cooinficorp
Demandado: Jorge Luis Santana Altahona

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida, informándole que la parte demandada, en el término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

Barranquilla, 05 de octubre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por el demandado, para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Mm

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 141 hoy 06/10/ 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19d26d35d168379ac9b0e60479ebf79b3e1bd781d33978a7e6174746f4c1e49**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

contestación de demanda jorge santana rad: 0018-2022

Carlos Alberto Peña Mercado <carlosalberto_728@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 11:54

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

E.S.D

RAD: 080014189020-2022-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP
DEMANDADO: JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA INICIAL Y
EXCEPCIONES DE MERITO

YONIS DE LEON PEÑALOZA, mayor de edad, vecino de este distrito, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.979.302 expedida en santa marta y portador de la tarjeta profesional N° 90.892 del C.S.J en mi condición de apoderado especial del señor JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA en calidad de demandado dentro del proceso aquí radicado, como consta en el poder que adjunto, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito recorrer el traslado de la demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, representada legalmente por la señora MILENA DEL CARMEN MOLINA MARAÑON , proponiendo para ello **EXCEPCIONES DE MERITO** de acuerdo a la siguiente exposición:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **En cuanto al hecho primero:** es parcialmente cierto en cuanto mi representado si acepto un título valor – letra de cambio a favor de la demandante, pero no acepta la totalidad de la letra de cambio que aportó como título ejecutivo la parte demandante.
2. **En cuanto al hecho segundo:** no es cierto el valor del préstamo en dinero que le hizo la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, a mi representado fue por la suma de \$1.800.000. también es necesario precisar que mi representado no es, ni nunca ha sido asociado – cooperado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, requisito indispensable para que estas cooperativa presten dinero a sus asociados, teniendo en cuenta los ahorros que este depositen. De

la misma forma mi representado, no ha autorizado por escrito la parte demandada para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio que ha aportado la demandante a este proceso.

3. **En cuanto a el hecho tercero:** no es cierto ya que esa fecha la coloco la demanda sin autorización por escrito de mi representado para llenar la letra de cambio aportada a este proceso.
4. **En cuanto a el hecho cuarto:** no es cierto por las mismas razones del hecho anterior.
5. **En cuanto a el hecho quinto:** no es cierto ya que al observar la letra de cambio aportada por la parte demandante no contiene ningún porcentaje o suma que se haya estipulado por concepto de intereses moratorios o legales.
6. **En cuanto a el hecho sexto:** no es cierto por las mismas razones del hecho cuarto.
7. **En cuanto a el hecho séptimo:** no nos consta.

En cuanto a las pretensiones, con base a lo anteriormente expuesto me opongo a cada una de ellas.

Con fundamento a lo anterior propongo las siguientes excepciones;

COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP está cobrando un dinero que no le presto a mi representado la suma que aparece en la letra de cambio aportada a este proceso como título ejecutivo fue llenada de forma unilateral por parte de la demandante sin la previa autorización por parte de mi representado.

FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR

La letra de cambio aportada a este proceso por la demandante como título ejecutivo ha sido alterada por la demandante a insertar una suma que no corresponde a la realidad, se le ha insertado declaraciones contrarias a la verdad, pretende la demandante hacer parecer como verdades no habiendo ocurrido en ningún momento el préstamo al demandado de la suma que contiene dicho título ejecutivo, ideológicamente falso, no corresponde a la realidad.

ESTAFA PROCESAL

Mi representado ha sido estafado en su patrimonio por parte de la demandante quien pretende cobrarle lo que no le ha prestado.

ACTUACIÓN TEMERARIA DE LA DEMANDANTE

Llama la atención su señoría que la letra de cambio aportada a este proceso curiosamente no tiene fecha de creación, su supuesta exigibilidad, ocurrió cuando nos encontrábamos en plena pandemia del covid 19, además mi representado trabaja en oficios varios y su salario equivale al salario mínimo legal vigente, y es extraño que la demandante le haya prestado la suma de \$ 6.120.000 con fundamento a estos ingresos bajos.

DECLARACIÓN O PRETENSIONES

Primero: como consecuencia de lo anterior le solicito declarar las excepciones aquí formuladas.

Segundo: dar aplicación a las consecuencias jurídicas que de la misma se desprenden.

Tercero: absolver a mi representado **JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA** de las pretensiones de la demanda, por consiguiente dejar sin efectos el mandamiento de pago proferido por este despacho con fecha 19 de abril del 2022 dentro del proceso aquí referenciado.

Cuarto: que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretada.

Quinto: que se condene en costas a la parte demandante por su conducta temeraria y de mala fe en su acción.

PRUEBAS

Interrogatorio de partes:

Sírvase con todo respeto designar fecha para que se lleve a cabo interrogatorio de partes a la señora milena del CARMEN MOLINA MARAÑON en su condición de representante legal de la demandante, el cual hare personalmente en la respectiva diligencia.

Prueba pericial (grafológica)

Solicito con todo respeto su señoría, decretar un dictamen pericial consistente en un análisis grafológico ante el instituto de medicina legal y ciencias forenses de barranquilla al fin de verificar los siguientes hechos que interesan al proceso y que requieren un amplio conocimiento científico, por consiguiente ruego a este despacho designar perito grafólogo con la finalidad de demostrar que la letra o números que se indica por un monto de \$6.120.000 que aparece en la letra de cambio aportada a este proceso por la demandante no corresponde a la letra y puño de mi representado, se debe realizar un cuadro comparativo entre la letra y números de mi representado y entre la letra y números de lo que aparece inserto en la letra de cambio y determinar el principio de diversidad, esto es que ninguna escritura es idéntica a otra.

De oficio le solicito, su señoría lo siguiente;

- Que ordene a la parte demandante que aporte a este proceso el original de la letra de cambio.
- Oficie a la súper intendencia solidaria para que le certifique a este despacho si la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP tiene autorización para prestar dinero al público en general, lo anterior teniendo en cuenta que mi representado no es asociado de la demandante.

ANEXOS

Me permito anexar poder para actuar

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada recibirá las notificaciones del caso que aparecen aportadas en el expediente.

El suscrito la recibiré en la calle 54D # 3E – 125 barrio la sierrita en este distrito.

De usted señora juez,
Muy respetuosamente,

YONIS DE LEON PEÑAOZA
C.C. 4.979.302 de Santa Marta
T.P. 90.892 del C.S.J.

YONIS DE LEON PEÑALOZA
ABOGADO TITULADO

Señor:

JUEZ 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Referencia: **PODER.**

Radicado: **08001418902020220001800**

Clase de proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP**

Demandado: **JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA**

*JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA, mayor de edad, vecino de este distrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.218.698 de Barranquilla, con todo respeto acudo ante usted, en mi condición de demandado, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al **Dr. YONIS DE LEON PEÑALOZA**, identificado con la C.C. No. 4.979.302 expedida en Santa Marta, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T.P. No. 90.892 del C.S. de la J., para que me represente dentro del proceso ejecutivo de la radicación aquí referenciada donde funge como demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP** y el cual se adelanta en este despacho judicial.*

Mi apoderado queda facultado para darle contestación a la demanda inicial proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, como lo establece el Código General del Proceso, para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, notificarse personalmente e interponer los recursos de ley, que vayan en la legítima defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica mí apoderado en los términos y efectos en que se encuentra conferido el presente mandato.

Atentamente,

Jorge Santana

JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA

C.C. No. 1.047.218.698 de Barranquilla

ACEPTO:

Yonis de Leon P.

YONIS DE LEON PEÑALOZA

C.C. No. 4.979.302 de Santa Marta

T.P. No. 90.892 del C.S. de la J.